

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05308 31 10 001 2021-00029-00
Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Laidy Mariana Madrid Correa representante legal de su hijo Emanuel Bustamante Madrid
Demandado:	Jhonatan Bustamante Álvarez
Interlocutorio	Nº 0443 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución - Ordena entrega de depósitos judiciales.

La señora **LAILY MARIANA MADRID CORREA**, en representación de su hijo menor **EMANUEL BUSTAMANTE MADRID**, por intermedio de apoderada judicial, demandaron en proceso ejecutivo por alimentos al señor **JHONATAN BUSTAMANTE ÁLVAREZ**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$24.268.933,32)**, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el contenido de la sentencia proferida el once de noviembre de dos mil diez (2010) dictada por esta misma dependencia judicial, que entre otras cosas fijó la cuota de alimentos los alimentos en el numeral **CUARTO** en la siguiente forma:

<...**CUARTO:** fijar como cuota alimentaria a favor de EMMANUEL y a cargo de su progenitor, señor JHONATAN BUSTAMANTE ÁLVAREZ, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal mensual vigente (art. 16 ley 75 de 1968), suma dineraria que será consignada a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, sucursal Girardota, (Ant), en la cuenta de depósitos judiciales 053082034001 a nombre de la adolescente LAYDI MARIANA MADRID CORREA, o consignadas en la cuenta de ahorros que aquella disponga para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se advierte que en el evento de que el demandado se desempeñe o se llegue o se llegará a desempeñar al servicio de un empleador, el porcentaje señalado del treinta y cinco por ciento (35%) se aplicará sobre los salarios y las prestaciones legales que llegare a percibir en la entidad, previas las deducciones de ley...>.

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente,

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

en vista que; el ejecutado **JHONATAN BUSTAMANTE ÁLVAREZ**, fue notificado de forma personal en las instalaciones del Despacho desde el nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), tal como se observa en pdf 23, y día veintiuno (21) de del mismo mes y año, aportó escrito de contestación a nombre propio y allí mismo solicitó un abogado en amparo de pobreza, igualmente autorizó la entrega de los dineros embargados a favor de su hijo menor de edad, en providencia del 15 de diciembre del 2022, se concedió el amparo de pobreza solicitado, para lo cual se designó al abogado **ARTURO CARDONA**, quien aceptó el cargo determinado y solicitó el LINK del expediente para la respectiva contestación, en atención el mismo que fue enviado al correo arturocardonaac@hotmail.com, tal como se observa a PDF 38, dentro del cual se corrió el traslado restante, y como el termino para contestar se venció, y de los escritos aportados como contestación por la parte ejecutada, no se propusieron excepciones acordes a los proceso ejecutivos y de estos escritos de contestación informó que sus únicas pretensiones son la reducción del embargo; así las cosas resulta palmario que no hubo real oposición a la presente ejecución por la parte demandada.

DE LAS PRUEBAS:

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación. Procede esta judicatura a continuar con el trámite que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General Del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...

De otro lado la misma ley establece en el artículo 97:

“...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Por su parte cuando se trata del proceso ejecución específicamente el artículo 440 en el inciso segundo establece:

“... Artículo 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De la presente cartilla procesal se evidencia que; el ejecutado a pesar de aportar escritos de contestación a la ejecución, sin embargo; de este escrito no se observa una oposición real a la ejecución, más bien se observa de la contestación que el demandado ha tenido algunas dificultades laborales que con las que pretende se justifique su falta de pago, no obstante; lo anterior no aporta documentos legalmente validos o certificados con los que sea posible controvertir el pago de lo adeudado, por lo que la contestación se tendrá como aceptación de la obligación por la que se demanda, sin embargo; se opone a la forma de pago, aportando sus argumentos razonables y con ello solicita la reducción del embargo, pero al verificar la carpeta procesal se evidencia que los alimentos se encuentran fijados a favor del menor de edad involucrado en un **treinta y cinco por ciento (35%) del S.M.M.L.V**; y el embargo

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

aplicado en este proceso al demandado corresponde al **cuarenta por ciento (40%)** del salario, de lo que se desprende que del embargo se aplica el **35%** para la cuota de alimentos fijada y el cinco por ciento **5%** restante del embargo para el abono y pago de lo adeudado en este proceso de ejecución, por lo que acceder a la solicitud de reducción de embargo aportada con la contestación, resulta a todas luces improcedente en esta trámite procesal, por lo que habrá de continuarse con la ejecución en la forma como se indicó en desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas causadas durante el cobro junto con los intereses legales que en lo sucesivo se causen.

Se tiene entonces que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual sería procedente condenar al pago de las costas y los gastos que ha debido efectuar la parte ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación y conforme lo solicitado con la presentación de la demanda, sin embargo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **365, 440** del **Código General del Proceso**, no se accede a la costas solicitadas, por cuanto el demandado se notificó, contestó sin proponer excepciones, además cuenta con el beneficio del amparo de pobreza, de lo que se desprende que no hubo oposición en la presente demanda, en consecuencia; no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHONATAN BUSTAMANTE ÁLVAREZ**, en favor de su hijo **EMANUEL BUSTAMANTE MADRID** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$24.278.933,32)**, dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del dos mil diez (2010), hasta el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), más los intereses que en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta la terminación de este proceso.

SEGUNDO: Se les concede a la parte ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

TERCERO: Se **AUTORIZA** la entrega y cobro de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho, y cargo del presente proceso con radicado: 05-308-31-10-001-**2021-00029**-00, a la parte demandante hasta que se cubra la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$24.278.933,32)**, y los que ingresen con posterioridad hasta la cancelación total de lo adeudado, previa verificación de la liquidación.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, por no haber real oposición y encontrarse bajo el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

